
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo.
Abogado:	Licda. Alba Iris Contreras Jiménez.
Recurrido:	Belcar, S. R. L.
Abogado:	Lic. Oliver Carreño Simó.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 252, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oliver Carreño Simó, abogado de la parte recurrida compañía Belcar, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licda. Alba Iris Contreras Jiménez, abogada de la parte recurrente José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Oliver Carreño Simó, abogado de la parte recurrida compañía Belcar, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta

Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la compañía Belcar, SRL, contra José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 106/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto contra las partes demandadas JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) (Inquilino) y ANTONIO E. MATEO (Fiador Solidario), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de Febrero de 2014, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por BELCAR, SRL, mediante acto Núm. 033/2014, de fecha 04 de Febrero de 2014, del Ministerial EUGENIO PIMENTEL, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en contra de JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, BELCAR, SRL, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia condena a las partes demandadas, JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (Inquilino) y ANOTONIO E. MATEO (Fiador Solidario pagar a la parte demandante la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, correspondientes a los meses desde Agosto del año 2011, hasta Enero del año 2014 más los que venzan al momento de ejecución; CUARTO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 05 de Febrero de 1993, suscrito entre las partes, BELCAR, SRL, y JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) (Inquilino) y ANTONIO E. MATEO (Fiador Solidario), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; QUINTO: Ordena el desalojo de JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble de la Calle Hernando Gorjón, Num. 51, del sector San Carlos de esta Ciudad de Santo Domingo; SEXTO: Condena a las partes demandadas, JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) (Inquilino) y ANTONIO E. MATEO (Fiador Solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. OLIVER CARREÑO SIMÓ y NIDIA MORILLO SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 667/2014, de fecha 28 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 252, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara Inadmisibles el presente recurso de apelación, lanzado por los señores José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, en contra de Compañía Belcar, S.R.L., en virtud de las precisiones procesales indicadas en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando sus distracción a favor del Licdo. Oliver Carreño Simó, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Incorrecta aplicación de la ley, toda vez: 1) Que la juez a-qua desnaturalizó lo establecido en el Art. 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en lo referente a la exclusión de documentos, al establecerlo fuera de los plazos otorgados, haciendo una interpretación exegética de lo que expresa la ley en la materia: 2) Declara inadmisibles el

recurso, sobre la base de que el recurso de apelación no estaba depositado, en una aviesa inobservancia al Art. 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por consiguiente se confirmó la condenación establecida en la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, al pago de la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ismael Silva Silverio

y Antonio E. Mateo, contra la sentencia civil núm. 252, dictada el 11 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Oliver Carreño Simó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.